



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-35131658- GDEBA-SEOCEBA - Interrupción EDEN SA

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2022-35131658-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico caracterizado por tormentas severas y vientos con ráfagas de gran intensidad, en un frente que abarcara la zona norte de la provincia de Buenos Aires, ocurridas en el ámbito de su área de concesión, los días 7 y 8 de marzo de 2022 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que la Distribuidora expresó que "...Durante el día 7 de marzo de 2022 hubo un sistema meteorológico que afectó en forma severa el área de concesión de EDEN. Desde las primeras horas de la madrugada del día 7 y durante todo el día e incluso el día 8 se produjeron tormentas y tornados con ráfagas que barrieron oeste, centro y este en toda el área de concesión de EDEN con vientos fuertes y continuos (...) En las primeras horas de la madrugada del 7 de marzo del 2022 se observó en las imágenes de los radares de Anguil, Ezeiza y Pergamino ecos de tormentas fuertes y de tormentas severas, esto infiere la ocurrencia de lluvias, mangas de granizo y ráfagas que pudieron ser iguales o superiores a la intensidad de temporal fuerte (75 a 88 km/h) para las tormentas fuertes y de temporal muy fuerte (89 a 102 km/h) para las tormentas severas..." (orden 4);

Que presentó como prueba documental: Presentación de encuadramiento Caso Fortuito - Fuerza Mayor de la Distribuidora (fs. 1 a 6 de NO -2023-06729365-GDEBA-GCCOCEBA - orden 4), informe del Servicio Meteorológico Nacional, con estado de situación sinóptica del evento (fs. 1 y 2 de NO-2023-06738755-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), registro fotográfico y enlaces a portales de medios periodísticos con cobertura del evento, anexado por la Distribuidora (fs. 3 a 51 de NO-2023-06738755-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), planilla de declaración de contingencias solicitadas como eximentes de penalidad (Anexo V) y detalle de cortes

por usuarios conteniendo la interrupción con su correspondiente código de contingencia del caso invocado, conforme fuera cargada en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (fs. 1 a 2.101 de NO-2023-05287680-GDEBA-GCCOCEBA- orden 6);

Que en orden 7, la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...De acuerdo a la presentación, las principales sucursales afectadas fueron Junín, Mercedes, 25 de Mayo, Campana, Carlos Casares, Chivilcoy, Gral. Pinto, Lobos, Bragado, Baradero, Lincoln, Roque Pérez y Suipacha, no obstante, del detalle de interrupciones se observa que el alcance se extiende, con un menor impacto, al resto de las sucursales de la concesión. Así mismo, un total de veintinueve (29) Cooperativas Eléctricas vieron afectado el abastecimiento primario de energía a través de las redes interurbanas de EDEN S.A...";

Que asimismo continua expresando que: "...la descripción del fenómeno climático se respalda en un informe sinóptico de la situación, avalado por la firma de profesional competente del Servicio Meteorológico Nacional, (fs. 1 y 2 de NO-2023-06738755-GDEBA-GCCOCEBA), del cual se cita lo siguiente: "En las primeras horas de la madrugada del 7 de marzo del 2022 se observó al Sur de la Pcia. de Buenos Aires el ingreso de un Frente Frio, y en el extremo Noreste un sistema frontal casi estacionario y entre estos dos sistemas frontales una masa de aire cálida, húmeda e inestable. En las primeras horas de la madrugada del 7 de marzo del 2022 se observó en las imágenes de los radares de Anguil, Ezeiza y Pergamino ecos de tormentas fuertes y de tormentas severas, esto infiere la ocurrencia de lluvias, mangas de granizo y ráfagas que pudieron ser iguales o superiores a la intensidad de temporal fuerte (75 a 88 km/h) para las tormentas fuertes y de temporal muy fuerte (89 a 102 km/h) para las tormentas severas..."

Que por consiguiente manifiesta que: "...del mencionado informe, no es posible determinar fehacientemente la excepcionalidad del fenómeno climático, ya sea en su calificación de "cyclón extra tropical", así como en la determinación de la intensidad máxima de los daños, (Escala Fujita-Pearson u otra). Incluso considerando que el informe declara que el evento se encuadra en la clasificación de "Temporal muy fuerte", donde los vientos pueden superar los 102 km/h, no se deja constancia fehacientemente de que los vientos máximos superaran los 130 km/h..."

Que por lo expuesto concluyó que: "...se giran las presentes actuaciones a efectos de analizar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones identificadas a fs. 1 a 8 de NO-2023-05287680-GDEBA-GCCOCEBA, en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 42º Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresó que, el Código Civil y Comercial, establece en el artículo 1730 la siguiente conceptualización: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimo..." (orden 13)

Que la fórmula legal del actual Código Civil y Comercial vigente, ratifica la establecida primigeniamente por Vélez Sarsfield, ahondando además, en algún aspecto aclaratorio que en su momento pudieron ser objeto de controversia doctrinaria y jurisprudencial, tales como la equiparación de ambos términos, eliminando toda disquisición académica tendiente a diferenciarlos;

Que, de tal modo es el viejo Código Civil el que ha marcado el rumbo jurídico en el tema, en primer lugar con la fórmula del artículo 514, al decir: "...Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto, no ha

podido evitarse. El encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad; estableciendo en el artículo 513 la no responsabilidad del deudor en esos casos y en segundo término, por el valor doctrinario de la nota al artículo 514, en la cual deja sentada las bases interpretativas, deslindando dos grandes causas: aquellos derivados de fenómenos de la naturaleza o por el hecho del hombre, estableciendo asimismo valiosos ejemplos e ilustrando sobre la previsión;

Que cabe tener presente que, los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, solo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad. Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito deber ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos (Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, 5ta. Edición, 1987, pág. 262 y sigtes.);

Que, las tormentas, no escapan a las previsiones humanas comunes, por ende no subsumen dentro del concepto contenido en el art. 1730 del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido, pese a la Distribuidora haber acompañado informe oficial expedido por el Servicio Meteorológico Nacional no ha sido acreditado que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica, de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA Nº 12047/78, convalidada por Decreto Nº 2469/78), que indica que estos tienen que superar los 130 Km/h;

Que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento..." (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la prueba del caso fortuito está a cargo de quien la invoca y requiere la comprobación fehaciente del carácter imprevisible e inevitable del hecho al que se adjudica la condición de causal exonerante" (C.S.J.N., Fallos: 321:1117, M.211.XXIII, "Martínez" del 28-IV-1998);

Que concluyó la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Artículo 3 del Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecida en el ámbito de su concesión, los días 7 y 8 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 15/2023